



Roj: **STS 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068**

Id Cendoj: **28079110012022100405**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2022**

Nº de Recurso: **577/2019**

Nº de Resolución: **419/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 419/2022

Fecha de sentencia: 24/05/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 577/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/05/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS. SECCIÓN 3.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN núm.: 577/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 419/2022

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 24 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Piedad, representada por el procurador D. Marcos María Arnaiz de Ugarte y bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Esgueva Diez, contra la sentencia n.º 427/2018, de 5 de diciembre, dictada por la Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Burgos en el recurso

de apelación n.º 360/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 126/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Aranda de Duero, sobre impugnación de testamento y nulidad de cláusula testamentaria de desheredación. Ha sido parte recurrida D.ª Vanesa y D.ª Zaira, representadas por el procurador D. José Luis Rodríguez Martín y bajo la dirección letrada de D. Enrique Arribas Miranda y D. Serafin, representado por el procurador del turno de oficio D. Jaime Quiñones Bueno y bajo la dirección letrada de D.ª María Inmaculada Asenjo Rojas.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D.ª Vanesa y D.ª Zaira interpusieron demanda de juicio ordinario contra D. Serafin, D. Víctor Manuel y D.ª Piedad, en la que solicitaban se dictara sentencia por la que:

"estimando la demanda, declare nula de pleno derecho el párrafo primero de la cláusula primera del testamento otorgado con fecha 3 de noviembre de 2014, ante el Notario D. Diego Pablo Cabañero Navarro, cuando dice "Deshereda a sus nietas Doña Zaira y Doña Vanesa, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.ª del artículo 853 del Código Civil", declarando nula la institución de heredero en cuanto perjudique a mis representadas y declarando igualmente el derecho de las actoras a recibir la parte que como herederas legitimarias les corresponda en la herencia de D.ª Marta, y a intervenir como tal herederas en las operaciones particionales que hayan de practicarse respecto de dicha herencia, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, y al pago de las costas causadas en este procedimiento".

2. La demanda fue presentada el 9 de marzo de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Aranda de Duero, fue registrada con el n.º 126/2017. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. D. Serafin, D. Víctor Manuel y D.ª Piedad contestaron a la demanda mediante escritos en los que solicitaban la desestimación íntegra de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Aranda de Duero dictó sentencia de fecha 13 de mayo de 2018, con el siguiente fallo:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el procurador Sr. Rodríguez Martín, en nombre de Doña Vanesa y Doña Zaira, contra D. Serafin, D. Víctor Manuel y Doña Piedad, representados respectivamente por el procurador Sr. Arnaiz de Ugarte, Sra. Gutiérrez y Sr. Rodríguez Bueno, y DEBO DECLARAR Y DECLARO nula de pleno derecho el párrafo primero de la cláusula primera del testamento otorgado con fecha 3 de Noviembre de 2014 ante el Notario D. Diego Pablo Cabañero Navarro, cuando dice "deshereda a sus nietas Doña Zaira y Doña Vanesa, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.ª del artículo 853 del Código Civil" y DEBO DECLARAR Y DECLARO nula la institución de heredero en cuanto perjudique a las actoras y declarando igualmente el derecho de éstas a percibir la parte que como herederas legitimarias les corresponda en la herencia de Doña Marta, así como a intervenir como herederas legitimarias en las operaciones particionales que hayan de practicarse respecto de dicha herencia, y DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de D. Serafin, D. Víctor Manuel y D.ª Piedad.

2. La resolución de estos recursos correspondió a la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Burgos, que los tramitó con el número de rollo 360/2018 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 2018, con el siguiente fallo:

"Se desestiman, salvo en materia de costas, los recursos de apelación interpuestos por los Procuradores doña Virginia Gutiérrez de la Cruz, don Alfredo Rodríguez Bueno, y don Marcos María Arnaiz de Ugarte contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Aranda de Duero en los autos de juicio ordinario 126/2017, que se confirma en todos sus pronunciamientos, salvo para no hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. D.ª Piedad interpuso recurso de casación.



El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del artículo 853.2º del Código Civil, al existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en cuestiones y puntos que son la ratio decidendi de la Sentencia recurrida, cual es la de si la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa imputable a éste debe considerarse maltrato psicológico constitutivo de maltrato de obra incardinable en la causa de desheredación 2ª del artículo 853 del Código Civil, por lo que presenta interés casacional, de conformidad con el artículo 477.2.3º y 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de abril de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"LA SALA ACUERDA:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Piedad contra la sentencia dictada con fecha 5 de diciembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Tercera, en el rollo de apelación n.º 360/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 126/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Aranda de Duero".

3. D. Serafin desistió del recurso al haberle sido denegado el beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

4. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

5. Por providencia de 1 de abril de 2022 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 11 de mayo de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso tiene su origen en una demanda interpuesta por las nietas desheredadas para que se declare que no concurre la causa de desheredación invocada en el testamento de su abuela.

Son hechos probados los siguientes.

1. Marta falleció en Aranda de Duero (Burgos) el día 24 de febrero de 2016, en estado de viuda, bajo testamento notarial otorgado el 3 de noviembre de 2014, en el que manifestaba tener tres hijos de su único matrimonio con Sabino, llamados Serafin, Victor Manuel y Piedad; también manifestaba que su otro hijo, Luis Andrés, falleció el día 31 de mayo de 2014, en estado de separado de Rosana, de cuyo matrimonio tuvo dos hijas, Zaira e Vanesa.

En el testamento, Marta instituyó heredera a su hija Piedad y realizó diversos legados a favor de sus hijos Serafin y Victor Manuel. Además, en la cláusula primera incluyó un párrafo en el que manifestaba que "deshereda a sus nietas D.ª Zaira y D.ª Vanesa, por haberla maltratado de obra según lo establecido en la causa 2.ª del art. 853 CC". Añadió que, para el caso de que no se hiciera efectiva la desheredación de sus nietas, les legaba lo que por legítima estricta les corresponda, facultando expresamente a la heredera para su pago en metálico.

2. El 9 de marzo de 2017, las hermanas Vanesa y Zaira interpusieron demanda contra sus tíos paternos, los hermanos Serafin, Victor Manuel y Piedad. En su demanda negaron la existencia de la causa de desheredación invocada por la testadora y argumentaron que, en el supuesto de haberse querido referir la testadora a dicha causa de desheredación como maltrato psicológico, tampoco concurriría, porque las nietas no habían contribuido al hipotético padecimiento que hubiera sufrido por la ausencia de relación familiar. Añadieron que habían heredado a su padre, por quien no habían sido desheredadas y que el distanciamiento en la relación entre la testadora y sus nietas se habría debido a la exclusiva voluntad de dicha causante.

3. Los demandados contestaron por separado a la demanda alegando que la causa de desheredación de las actoras era verídica y cierta en su vertiente de maltrato psicológico, al haberse producido un completo abandono, desafecto y desatención por parte de las actoras hacia su abuela y hacia su padre, cortándose sin causa ni justificación algunas y por su libre determinación toda relación con los mismos desde el año dos mil, año en que se produjo la separación matrimonial de sus padres. Argumentaron que, a partir de ese momento, las demandantes iniciaron un paulatino alejamiento de la abuela y que muy probablemente el detonante del distanciamiento fueron los conflictos entre los padres de las demandantes acerca de la liquidación de



gananciales y la compensación económica pretendida por la madre, en especial respecto del negocio familiar de camping. Añadieron que las demandantes hicieron extensivo a la abuela ese distanciamiento, que se mantuvo hasta las fechas de sus respectivos fallecimientos, producidos el 31 de mayo de 2014 y 24 de febrero de 2016. Frente al argumento de las demandadas acerca de que su padre no les había desheredado, alegaron que había fallecido repentinamente al sufrir un ictus, por lo que murió intestado, y que las hijas no acudieron al hospital ni al entierro, lo que revelaba un desafecto imputable a las demandadas.

4. El 13 de mayo de 2018, el juzgado dictó sentencia por la que estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula del testamento notarial otorgado por Marta por la que desheredaba a sus nietas. Como consecuencia de ello, el juzgado declaró nula la institución de heredero en cuanto perjudique a las actoras y declaró igualmente su derecho a percibir la parte que como herederas legitimarias les corresponda en la herencia de su abuela, así como a intervenir como herederas legitimarias en las operaciones particionales que hayan de practicarse respecto de dicha herencia.

El juzgado considera, en síntesis, que no ha existido por parte de las actoras maltrato de obra en sentido jurídico estricto hacia su abuela, ni tampoco maltrato psicológico, al no constituir las relaciones familiares distantes o enrarecidas la causa de desheredación segunda del art. 853 CC.

5. Los demandados interpusieron separadamente recurso de apelación contra la sentencia del juzgado.

6. El 5 de diciembre de 2018, la Audiencia dictó sentencia por la que desestimó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la estimación de la demanda, si bien no impuso las costas en ninguna de las instancias en atención a las dudas de derecho "que pueden plantear la indudable ampliación que ha hecho el Tribunal Supremo de la causa de desheredación del art. 853.2 CC, y porque hay sentencias en la jurisprudencia menor que siguen el criterio de la parte apelante".

La Audiencia, para fundar su decisión, razona que la causante otorgó testamento tras el fallecimiento de su hijo desheredando a las nietas porque indudablemente le tuvo que afectar la última falta de afecto de las actoras para con su padre, pero añadió que esa muestra de desinterés y de desafecto no se produce sin una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. A estos efectos se refiere a la separación de los padres de las actoras en el año 2000, a que según dicen las últimas Navidades que pasaron con su padre fueron las de 1999, a que vivieron en una casa situada en el camping familiar hasta que en el año 2004 su abuela ejerció un desahucio para que abandonaran la casa y a que más tarde las nietas se fueron de Aranda de Duero a estudiar, aunque posteriormente una de ellas volviera a vivir en esta población.

Centrado el debate entre las partes acerca de si en el caso concurre la causa de maltrato del art. 853.2.ª CC, la Audiencia lo niega y confirma la sentencia del juzgado con apoyo en las siguientes consideraciones:

i) A pesar de que la jurisprudencia extiende el ámbito de aplicación de la causa segunda del art. 853 CC a situaciones nuevas que no son constitutivas de maltrato de obra y que por eso se llaman "maltrato psicológico", el Tribunal Supremo y la mayor parte de la jurisprudencia menor no han incluido dentro del maltrato psicológico lo que puede calificarse como ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último; esta causa, por el contrario, sí es causa de desheredación en el derecho catalán después de la aprobación del Libro cuarto CC de Cataluña, relativo a las sucesiones por la Ley 10/2008, lo que el legislador catalán en el preámbulo de la ley que la introdujo presenta como una novedad no incluida en las causas existentes, que incluían el maltrato.

ii) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último puede causar en el primero la desazón y el sufrimiento moral que la parte apelante dice que sufrió Josefa con el distanciamiento de sus nietas. Sin embargo, por mucho dolor que cause en una persona el alejamiento de sus parientes más próximos no es maltrato de obra, y esta es la causa de privación de la legítima que permanece en el Código civil.

iii) Los hechos en que se basa la parte apelante para apoyar la desheredación no son tan graves como los que dieron lugar a la calificación de maltrato psicológico en las sentencias del Tribunal Supremo que tratan esta cuestión (sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015). En estas se había dado, bien la falta de relación con uno de los padres, que era el testador, durante los siete años en que estuvo enfermo, en que quedó al cuidado de una de sus hermanas, bien el vaciamiento del patrimonio del causante forzando a que este realizara donaciones en favor del heredero. Por el contrario, en el supuesto de autos lo que hay es una falta de relación de las actoras con su padre y con su abuela, sin ningún episodio de maltrato de obra ni de palabra. En el Código civil no procede incluir el mero distanciamiento familiar dentro del maltrato psicológico constitutivo del maltrato de obra.

7. Piedad interpone recurso de casación.



SEGUNDO.- En el recurso de casación se denuncia la infracción del art. 853.2.ª CC. En su desarrollo se argumenta que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente este precepto al no incluir la falta de relación y distanciamiento familiar dentro del maltrato psicológico constitutivo del maltrato de obra.

La recurrente funda el interés casacional en la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en cuestiones y puntos que son la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, referida según dice a si la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa imputable a este último debe considerarse maltrato psicológico constitutivo de maltrato de obra incardinable en la causa de desheredación 2ª del art. 853 CC. En el recurso se cita finalmente la sentencia de esta sala 401/2018, de 27 de junio, de la que, según argumenta, resulta que el distanciamiento familiar puede valorarse como causante de daños psicológicos.

Las actoras recurridas, además de oponerse al recurso, invocan causa de inadmisibilidad por entender que se está planteando una tercera instancia, con alteración de la base fáctica y sin impugnar la *ratio decidendi* de la sentencia, que no considera que haya quedado acreditada la lesión en la salud mental de la testadora a consecuencia de la falta de relación afectiva con sus nietas.

Procede rechazar el óbice de inadmisibilidad dado que, de acuerdo con la doctrina de esta sala que distingue entre causas absolutas y causas relativas de inadmisión, no se invoca ninguna causa de inadmisibilidad absoluta. En efecto, en el recurso se identifica con claridad la norma infringida y se individualiza la cuestión jurídica planteada y controvertida acerca de la consideración del distanciamiento familiar como causa de desheredación.

En consecuencia, procede que entremos a analizar el fondo del asunto y, por lo que decimos a continuación, el recurso va a ser desestimado.

TERCERO.- En el diseño legal actualmente vigente la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación. El testador debe expresar alguna de las causas que de manera tasada ha fijado el legislador en los arts. 852 y ss. CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al heredero (art. 851 CC).

La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2.ª CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber "maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra" al padre o ascendiente.

Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.ª CC". Así, lo ha reiterado la sentencia 267/2019, de 13 de mayo, en la que, con cita de las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, para el caso que juzga, afirma:

"El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos".

De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.ª CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, afirmamos además que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC.



En el presente caso, a la vista de los hechos probados por la sentencia de apelación, confirmatoria de la del juzgado, resulta que la causante, tras el fallecimiento de su hijo y padre de las actoras, otorgó un testamento notarial por el que las desheredaba, según manifestó, "por haberla maltratado de obra". En el testamento la causante añadió expresamente que, para el caso de que por cualquier motivo no se hiciera efectiva la desheredación de las nietas (cabe pensar que por no quedar probada o por llegar a un acuerdo con los herederos), les legaba lo que por legítima estricta les correspondiera.

En la instancia no ha quedado acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco un menoscabo psicológico derivado del comportamiento de las nietas. Sí ha quedado acreditada la falta de relación familiar y afecto que, como bien dice la Audiencia, se produce tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. En esa historia es destacable que fuera la misma abuela quien, en 2004, tras la separación de los padres de las actoras, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en el camping familiar y que habían venido ocupando desde su nacimiento, lo que no ha sido negado por la recurrente.

Así las cosas, y partiendo de los hechos probados, debemos confirmar la sentencia recurrida.

El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una "justa causa" de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. Por ello, como afirmamos en la sentencia 401/2018, de 27 de junio, una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.

Por todo ello, el recurso de casación se desestima pues, por las razones expuestas, en el caso, a la vista de los hechos probados, no concurre causa de desheredación que ampare legalmente la cláusula anulada, y la sentencia recurrida debe ser confirmada.

CUARTO.- Dada la desestimación del recurso de casación se imponen las costas de dicho recurso a la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.ª Piedad contra la sentencia dictada con fecha 5 de diciembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Tercera, en el rollo de apelación n.º 360/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 126/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Aranda de Duero.

2.º- Imponer a la parte recurrente las costas de su recurso y ordenar la pérdida del depósito constituido para su interposición.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.